

cada; del inventario valorado de las prendas de vestuario en depósito y de los víveres existentes en pañol; y finalmente, de las balanzas de comprobación de los libros mayor y auxiliares, con las operaciones terminadas hasta el último mes.

Art. 14. Los interventores levantarán acta que exprese los valores de que se haga cargo el Contador, la naturaleza y estado de éstos, y las demás circunstancias que ocurran en la entrega.

Art. 15. Si no estuviere al corriente la cuenta de la oficina, el nuevo Contador sólo recibirá los valores que existan, mediante el corte de caja y el inventario que previene la fracción IV, art. 13.

Art. 16. Cuando algún Contador no entregue su contabilidad conforme al Reglamento, estando en el país, se le concederá el plazo perentorio de un mes para que lo haga, y si la irregularidad ocurriere en el extranjero, la Tesorería General le concederá el plazo que á su juicio fuere preciso. Si transcurrido uno ú otro plazo no cumpliera con lo mandado, la Tesorería lo consignará á la autoridad competente.

Art. 17. Para no interrumpir la contabilidad de un ejercicio fiscal, la continuará el Contador en los mismos libros llevados por su antecesor, á cuyas expensas serán provistos los nuevos, si por cualquier motivo no entregare los reglamentarios; cuidando, en tal caso, de hacer figurar en la nueva cuenta los saldos que arroje la balanza general que se le entregue.

Art. 18. Cuando haya de abrirse contabilidad á un barco recién adquirido ó construido, ó á un establecimiento de nueva creación, se tomará por base el inventario general, minucioso y valorado que se entregue al Contador por quien corresponda.

Art. 19. La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble. La Tesorería General autorizará debidamente los libros Diario y Mayor, y los auxiliares para vestuario, víveres, depósitos particulares del equipaje, sanidad, inventarios y tondo de retención.

Art. 20. Sólo los Contadores, ó los que reglamentariamente los reemplacen, podrán recibir dinero de las oficinas pagadoras que la Superioridad designe, dentro ó fuera del país, ya sea por presupuestos ordinarios ó extraordinarios, ó ya por otras atenciones del servicio público, mediante cargo en libreta, de que los proveerá la Tesorería General.

Podrán también recibir dinero de distinta procedencia, mediante orden expresa de la Superioridad autorizando la operación.

Art. 21. Para todo embarque ó desembarque de valores, será requisito indispensable empacarlos en sacos fuertes, capaces de contener cada uno hasta mil pesos en plata. Estos sacos serán envueltos en redes de cabo de cáñamo del grueso proporcionado al peso que soporten, provistas de boyarín y de orinque resistente, de bastante lon-

gitud, para poder llevar los valores en caso de zozobra.

Siempre que lo crea conveniente el Comandante, irá un oficial de guerra al mando de la embarcación que transporte los mismos valores.

Art. 22. En caso de inutilización de algún Contador embarcado, ya sea por enfermedad ú otro motivo cualquiera, será substituído por el Ayudante, en los siguientes términos:

I. Si el caso ocurriere en navegación, el Comandante designará un oficial que represente al fisco y al Contador como clávero, y en presencia del mismo Comandante y del Jefe del Detall, se procederá al recuento de valores, revisión de libros, documentos y demás objetos existentes en la oficina, haciendo constar todo en el inventario y actas correspondientes de que habla el art. 14.

II. Inmediatamente que el barco toque á puerto, el oficial interventor rendirá parte escrito de lo ocurrido, á la oficina de Hacienda más próxima, ó al Cónsul respectivo, acompañando los documentos de la entrega para su remisión á la Tesorería General.

III. Si el caso ocurriere estando el barco surto en puerto del país, la Tesorería General proveerá á la substitución, conforme á las instrucciones que comunique á la oficina de Hacienda que corresponda. En el extranjero, el Cónsul respectivo intervendrá en representación del fisco, en vez del oficial de que habla la fracción I.

Art. 23. Cuando ocurra el fallecimiento de algún Contador, se observará estrictamente lo prevenido en el artículo anterior y, además, formará el substituído en presencia de los interventores, inventario minucioso de los valores y objetos que hayan pertenecido al difunto, para que sean entregados á quien disponga la Superioridad.

CAPÍTULO IV.

Revista, Confronta, Presupuesto y Ajuste.

Art. 24. I. La revista de comisario se pasará dentro de los primeros cinco días de cada mes; en los barcos precisamente á bordo, y en los establecimientos fijos, en la matriz respectiva. Para estos últimos, precederá orden oportuna de autoridad naval ó militar competente, que exprese el día, hora y demás circunstancias en que deba verificarse.

II. Presidirá el acto el empleado de Hacienda que represente al Tesorero General, siempre que el interventor militar no sea Brigadier de la Armada ó General del Ejército, porque entonces éste será quien lo haga. En el extranjero lo presidirá el Cónsul, y en la mar y donde no haya Cónsul el Contador.

III. Sólo por orden expresa de autoridad competente, podrán ser admitidos en revista, fuera del plazo señalado, los individuos que por motivos del servicio no la hubieren pasado.

Art. 25. Durante la revista, el Contador tamará á asiento la izquierda del Jefe del Detall, provisto de un

juego de listas para las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, el empleado ó Jefe que lo presida rubricará el juego en todas sus hojas firmando en la última.

Art. 26. Al siguiente día de la revista, concurrirán para confronta á la oficina de Hacienda respectiva, el Contador y el Jefe del Detall, quienes la practicarán en la mar y en puertos extranjeros. Será entonces obligación del contador formar el ajuste, y al terminarlo ó al arribar á puerto, entregará al Cónsul dos legajos comprobados y ajustados para su remisión inmediata á la Tesorería General.

Art. 27. Previa orden del Comandante, el Contador expedirá justificante de revista en los días hábiles á los individuos de la Armada ó del Ejército extraños á la dotación del barco en que se encuentren, ya de transporte ó ya comisionados legitimamente.

Art. 28. De conformidad con el art. 989 de la Ordenanza vigente, el movimiento de alta y baja se justificará en la forma que sigue:

El de alta:

I. La de Jefes y Oficiales, por causa de ascenso ó nuevo ingreso, copia certificada por la Tesorería General ú otra oficina de Hacienda competente, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la dispensa de su presentación librada por la Secretaría del Ramo.

II. La de Contramaestres, Condestables y demás oficiales de mar y sus equivalentes en los cuerpos

técnicos de la Armada, con copia certificada por oficinas de Hacienda, del nombramiento expedido por quien corresponda y aprobado por la Secretaría del Ramo.

III. La de los cabos de mar, de cañón y sus equivalentes en los cuerpos técnicos, con copias certificadas por la oficina de Hacienda, de su nombramiento aprobado por el Jefe del barco ó establecimiento.

IV. La de fogoneros de segunda marinería, servidumbre y sus equivalentes en los cuerpos técnicos, con un tanto del Contrato de enganche respectivo, debidamente autorizado.

V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista que expida la oficina de Hacienda, juez de paz ó Cónsul respectivo.

VI. La de pases de otras dependencias, con copia de la orden, certificada por el Jefe del Detall.

Art. 29. El movimiento de baja se justificará:

I. La de ascendidos en el mismo barco ó establecimiento, con el acta que la motivó.

II. La de trasbordados, con la copia, certificada por el Detall, de la orden expedida por quien corresponda.

III. La de licenciados del servicio, con copia certificada por oficina de Hacienda ó Consular, de la licencia absoluta, expedida en los términos legales.

IV. La de "Orden Superior," expedida por la Secretaría del Ramo ó

por los Jefes de escuadra, en la mar y en el extranjero, con copia certificada, en todo caso, por el Jefe del Detall.

V. La de los desertores, con un tanto del parte del oficial de guardia que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se especificarán la fecha, el lugar, las circunstancias de la deserción, las prendas de vestuario y equipo, así como las armas que se hubiere llevado y lo que dejaren.

VI. La de muertos en el hospital con el certificado de defunción expedido por la Dirección.

VII. La de muertos en el mar, con el certificado del médico, si lo hubiere, y en su defecto con copia del acta que para el registro civil debe levantar el Contador, certificada por el Jefe del Detall.

VIII. La de muertos en acción de guerra, con una relación suscrita por el Jefe del Detall y visada por el Comandante del barco.

Art. 30. Terminada la confronta, el empleado de Hacienda que la practique y el Contador formarán, cada uno separadamente, el presupuesto que contenga el personal del barco ó establecimiento con los haberes, asignaciones y raciones de ley, así como los descuentos que hayan de hacerse, sin considerar más gastos que los debidamente justificados. Las bajas que no lo estuvieren, se entenderá que fueron causadas desde el día siguiente á la fecha en que se pasó la revista próxima anterior; siendo de la responsa-

bilidad del Contador cualquier pago indebido que se haga, ó la del Comandante que lo ordenare.

Art. 31. El abono de alta se hará:

I. A los Jefes y Oficiales por ascenso, desde la fecha del «Cúmplase» del despacho, ó de la orden, dispensándolos de su presentación. A los de empleo superior, desde Capitanes de Navío, se les hará el abono precisamente á contar de la fecha del «Cúmplase.» A los de navío ingreso, desde la fecha de su presentación, comprobada con certificado del Jefe respectivo.

II. El de pases á transbordos, desde la fecha de la orden.

III. El de los que vuelvan al servicio estando en receso con licencia ilimitada ó absoluta, desde la fecha de la orden de nuevo ingreso.

IV. El del personal á que se refieren las fracciones II y III del art. 28, desde la fecha de su nombramiento.

V. El del personal de fogoneros de segunda, marinería y demás servidumbre de que habla la fracción IV del mismo artículo, desde la fecha de su presentación ante las oficinas de Hacienda ó Consulados respectivos.

VI. El de las asignaciones y raciones de jefes, oficiales, clases, individuos de marinería y de servidumbre, hasta el día en que se efectúen las bajas, y el abono de los haberes á los mismos, hasta la víspera. En las bajas ocasionadas por muerte, ó por deserción con cir-

cunstancias agravantes, así los sueldos como las asignaciones ó raciones se abonarán hasta el día en que ocurran las bajas.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales enfermos, ó con licencia temporal, serán considerados en el ajuste con los haberes respectivos de sus empleos, según los términos legales de su permiso.

Las haberes de Jefes y Oficiales procesados, también figurarán nominalmente en el ajuste; pero no percibirán más que la cuota de ley, hasta que por sentencia de Tribunal competente comunicada por los conductos debidos, se declare si tienen derecho á percibir la diferencia retenida, ó si deben perderla.

Art. 33. Los ajustes deberán hacerse nominalmente, considerando á cada individuo con su haber en la columna que corresponda de la lista de revista. Lo mismo se hará con la alta y baja. Sumadas todas las cantidades de la lista, se tendrá el vencimiento del barco ó dependencia.

Art. 34. Las consignaciones, asignaciones, raciones y demás gastos de marima, deben considerarse en pliego separado que, unido al de revista, formará con su importe parte del vencimiento. Cualquiera cantidad que justificadamente deba abonarse, por no haberlo sido en meses anteriores, constará también en pliego separado para formar parte de la totalidad del ajuste.

Art. 35. Los justificantes de re-

vista de los individuos de la Armada ausentes de su matriz, serán considerados en el ajuste hasta que los reciba la oficina que lo practique.

Art. 36. La propia oficina sellará todas las fojas del expediente formado como queda dicho, y certificará en la última: la fecha en que se pasó la revista, el número de fojas útiles que contiene la cantidad á que ascienda el vencimiento. Entregará al Contador dos legajos y remitirá otros dos, ajustados y comprobados, á la Tesorería General, en los primeros seis días de cada mes.

Art. 37. El presupuesto firmado por el Contador y visado por la oficina de Hacienda respectiva, servirá de base para los pagos de cada mes.

Art. 38. La misma oficina podrá certificar todos los legajos que sean necesarios, pero sin obligación de ajustar más que los dos destinados á la Tesorería General, según lo prescrito en el art. 36.

CAPÍTULO V.

Pago de haberes.—Asignaciones, raciones, consignaciones y demás gastos.—Su comprobación.

Art. 39. En general, los Contadores no harán pago alguno fuera del presupuesto del mes. Acatarán, sin embargo, las órdenes que por escrito y en circunstancias anormales expidan los Comandantes de barcos ó jefes de establecimientos, bajo la propia y personal responsabilidad de éstos, con fundamento

de las facultades que les otorga la Ordenanza Naval vigente.

Art. 40. Con sujeción al título VII de la misma Ordenanza Naval, los Contadores harán por quincenas vencidas el pago de haberes y asignaciones, precisamente á bordo de los barcos, y en la matriz de los establecimientos, á la hora y con las formalidades que sus Jefes determinen, sin perjuicio de la observancia de las reglas siguientes:

I. Los jefes y oficiales firmarán individualmente por triplicado, la nómina de pago de haberes y de asignaciones para los que las disfruten, que les presenten los Contadores, al recibir las respectivas quincenas; incluyendo á los que hayan sido altas posteriormente, á la revista y presupuesto del mes, abonándoles según lo establece el art. 28.

II. Las clases y marinería constarán en distribución por triplicado, que firmarán los Oficiales de las brigadas, con el «Cónstame» del Jefe del Detall y «Visto Bueno» del Comandante del Barco ó Jefe del establecimiento. En la distribución figurará cada individuo con su paga y con la asignación á que tenga derecho por premios de constancia ú otras recompensas legales.

III. El principal de la nómina y el de la distribución de pago serán remitidos con la cuenta mensual á la Tesorería General, el duplicado á la Secretaría de Guerra y Marina, y el triplicado quedará en el archivo de la Contaduría respectiva.

Art. 41. Los contadores sólo harán descuentos de los haberes de jefes y oficiales, con la orden expresa, comunicada por conducto de la Tesorería General; y en caso de responsabilidad hacendaria contraída por los interesados, con la orden que motiva el descuento, expedida por la superioridad jerárquica.

Art. 42. Los Contadores no harán ningún préstamo ni anticipo por cuenta de haberes y asignaciones, sin contraer estricta responsabilidad personal, salvo los casos previstos en los arts. 39 y 43.

Art. 43. Cuando por exigencias perentorias del buen servicio público, haya de anticiparse dinero por sueldos, raciones ó cualesquiera otros gastos imprevistos, el Comandante librará por escrito, bajo su responsabilidad personal, la orden de pago correspondiente, sin la cual precisa condición no la obedecerá el Contador.

Art. 44. Diariamente y á las horas que señalen los Jefes respectivos, pagarán los Contadores el importe de las raciones de armada (excepto cuando el suministro se haga en géneros de pañol), mediante relación nominal que les presenten los cabos de rancho en turno, y que verificarán los Contadores previamente para poder admitirla si no procediere objeción alguna, pues, si procediere, se hará la rectificación necesaria. La relación será expedida por el Detall con el